

La Sentencia de instancia, en el hecho probado nº 2, recoge como secuelas padecidas por el actor tras la última de las intervenciones que se le han efectuado, consistente en una Patelectomía, la "limitación a la flexión de la rodilla izquierda, que no sobrepasa los 60º por dolor".

El Magistrado de Instancia ha considerado probadas dichas secuelas, en base al informe médico emitido por los Servicios que le venían tratando desde el año 1981, obrante al folio nº 20, y en el que, en oposición a lo reconocido por la Comisión de Evaluación de Incapacidades Provincial, se recoge una limitación de la flexión de la rodilla izquierda que no supera los 60º por dolor, en contra de los "90º de flexión en rodilla izquierda con aceptable balance muscular" que recoge la citada Comisión en su resolución obrante en el folio 33 de Autos.

En el último informe médico emitido por la Ciudad Sanitaria "Miguel Cervet" de Zaragoza, perteneciente al Instituto Nacional de la Salud, y que consta en el folio nº 20 de Autos, que hace constar que además de la limitación de flexión en la rodilla izquierda que no supera los 60º por dolor, el Actor "debe usar bastón para caminar", limitación si cabe aún más grave que la propia limitación para flexionar, por lo que considerando trascendente para el fondo del asunto la citada limitación funcional, es por lo que instamos la revisión del hecho probado nº 2 de la Sentencia de instancia, que debe quedar redactado de la siguiente forma: "El 1 de septiembre de 1981 pasó a situación de I.L.T., y desde entonces ha sufrido varias intervenciones quirúrgicas, la última una Patelectomía, con limitaciones a la flexión de la rodilla izquierda que no sobrepasa los 60º por dolor, debiendo usar bastón para caminar".

II.— Examen del derecho aplicado en la Sentencia recurrida, de conformidad con el art. 152-1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980.

El Magistrado "a quo" ha incurrido, dicho sea en términos de defensa en violación por falta de aplicación del art. 135-4 de la Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en relación con los arts. 11-1 b y 12-2 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, puesto que de conformidad con la corrección que en base a la prueba documental se pretende por esta parte en motivo precedente, es evidente que al actor se halla impedido para la realización de su profesión habitual de Albañil, pues las secuelas que padece en su rodilla izquierda le impiden realizarlas fundamentales tareas de su oficio de albañil por cuenta ajena, habiendo de valorarse además la mayor peligrosidad que supondría desempeñar dicha profesión con unas secuelas en su rodilla izquierda que le impiden la flexión, debido a la rigidez a que ha de estar sometido para evitar el dolor.

Por todo ello procede estimar el Recurso y declarar al trabajador demandante afecto de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de albañil.

Por lo expuesto,

Suplica de ese Tribunal Central de Trabajo que, admitiendo el presente Recurso de Suplicación y acogiendo los motivos contenidos en el mismo, se sirvan dictar Sentencia más ajustada a Derecho por la que revocando la recurrida, se declare al recurrente afecto de una Incapacidad Permanente Total a consecuencia de Enfermedad Común, con derecho al percibo de una Pensión vitalicia equivalente al 55% de su base reguladora de 40.573 Pts. mensuales, con efectos iniciales a la fecha de la Resolución de la Comisión de Evaluación de Incapacidades Provincial, más las revalorizaciones que legalmente correspondan.

Es Justicia que se pide en Vitoria para Madrid, 17 de marzo de 1987.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.552

Don José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo señalado con el número 54/86 en el que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

SENTENCIA.— Logroño, a 31 de julio de 1986. El Ilmo. Sr. D. José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez de 1ª Instancia número 1 de esta Capital y su partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por la Procurador Dª Mª Teresa León Ortega, en nombre y representación de Construcciones Sáenz, S.A. y defendido por la Letrada Dª Carmen Tricio Pérez contra D. Juan A. Valdecantos Montalbo y Doña Alicia Mayor Ramírez, declarados en rebeldía; sobre pago de cantidad, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse a los deudores Don Juan A. Valdecantos Montalbo y Doña Alicia Mayor Ramírez y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Construcciones Sáenz, S.A. de las responsabilidades porque se despachó o sea por la cantidad de cincuenta y cuatro mil cuarenta y dos pesetas de principal de las letras de cambio, más novecientos veinte pesetas de gastos de protesto, sus intereses legales del importe de cada letra y desde su fecha respectiva de protesto y las costas, las cuales se imponen a dichos demandados.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que tenga lugar la notificación de sentencia a Don Juan A. Valdecantos Montalbo y Doña Alicia Mayor Ramírez, expido el presente en Logroño, a 23 de marzo de 1987.— La Secretaria.

Edicto de subasta

IV.553

El Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Logroño, como se tiene acordado,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo señalado con el nº 474/82 a instancia de Banco de Financiación Industrial, S.A. contra D. José Luis Casas Fernández y Don Augusto Díez Sesma, en el cual se saca en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado que luego se dirán, habiéndose señalado para la celebración de la primera el próximo día 2 de junio a las 10,15 horas. Con carácter de segunda el día 2 de julio a las 10,15 horas y para la tercera el día 2 de septiembre a las 10,15 horas.

Los autos y la certificación de cargas se hallarán de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

CONDICIONES DE LA SUBASTA: Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado, o lugar destinado al efecto, al menos el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En la primera subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios del valor de tasación. En la segunda tampoco se admitirán posturas inferiores a dichos dos tercios del valor de tasación rebajado éste en un veinticinco por ciento. En la tercera se podrán hacer posturas sin sujeción a tipo. En todas ellas podrá reservarse el derecho de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración podrán hacerse por escrito, en pliego cerrado, posturas, depositando en la Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación, o acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto.

BIEN OBJETO DE SUBASTA: Finca rústica en jurisdicción de Viana (Navarra), término del "regadio", denominado "Noria", de 29 áreas, 18 centiáreas. Linda: Norte, Pedro Escudero; Este, Antonio Zúñiga; Sur, Río Ebro y Oeste, riego. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Estella (Navarra), libro de Viana nº 76, tomo 1.892, finca nº 6655.

Valorado en sesientas cincuenta mil pesetas.

Logroño, a 19 de marzo de 1987.— La Secretaria.

Sentencia

IV.554

Don José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo señalado con el número 476/84 en el que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

SENTENCIA.— Logroño, a 24 de marzo de 1987. El Ilmo. Sr. D. José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez de 1ª Instancia número 1 de esta Capital y su partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por la procurador Dª Concepción Fernández-Torija Oyón, en nombre y representación de Banco de Vizcaya, S.A. y defendido por el Letrado D. José María Combarros Villanueva contra Doña María del Carmen Granados Quintanilla, en ignorado paradero, declarada en rebeldía; sobre pago de cantidad, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse a la deudora Doña María del Carmen Granados Quintanilla y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Banco de Vizcaya, S.A. de las responsabilidades porque se despachó o sea por la cantidad de ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y ocho pesetas, importe del principal de la Póliza de Préstamo con garantía personal, intereses pactados, desde el día 21 de abril de 1981 fecha de al certificación del saldo, sus intereses y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Doña María del Carmen Granados Quintanilla, expido la presente en Logroño, a 24 de marzo de 1987.— La Secretaria.

Cédula de citación

IV.561

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño, en juicio de Tercería de Dominio número 268 de 1986 a instancia de FRAIZ, S.A. contra Tesorería Territorial de la Seguridad Social y contra Construcciones Vinícolas del Norte, S.A. y se cita al Representante Legal de la Entidad Construcciones Vinícolas del Norte, S.A. a fin de que comparezca en este Juzgado el próximo día ocho de abril, a las diez treinta horas, a fin de recibirle confesión en juicio, con los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que tenga lugar la citación, expido el presente en Logroño, a 26 de marzo de 1987.— La Secretaria.